

# CREACION DEL “REGISTRO UNICO DE OPERADORES DE LA CADENA COMERCIAL AGROPECUARIA ALIMENTARIA”. RESOLUCIÓN (O.N.C.C.A.) N°7953/2008

Por Néstor Cáceres (\*)

## I) Introducción

En el marco de la política dirigista del actual gobierno nacional, la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (O.N.C.C.A.), ha procedido a la implementación del *“Registro Único de Operadores de la Cadena comercial Agropecuaria alimentaria”*.

Es notable el cambio de orientación que ha tenido la citada “Oficina”, la cual, según lo previsto en los considerandos del decreto<sup>1</sup> que la crea, tenía como función prioritaria la de *“asegurar que no existan distorsiones o restricciones que puedan afectar la libre competencia en los mercados”*.

Con posterioridad, a partir de la “refundación” de dicha “Oficina”, mediante otro decreto<sup>2</sup>, se transforma sus objetivos, disponiendo en sus considerandos que *“ha pasado a ser un objetivo prioritario por parte del Estado Nacional..... que todos los actores de las cadenas económicas cumplan con sus obligaciones fiscales.....”*.

En esta oportunidad, al crearse el citado “Registro”, en los considerandos de la Resolución N° 7953/2008<sup>3</sup>, se “actualizan los objetivos de la O.N.C.C.A, disponiéndose que la *“...regulación debe implementarse a través de mecanismos que garanticen comportamientos empresariales comprometidos con objetivos públicos, un adecuado control como así también un amplio y fácil acceso a la información”*.

Es decir que, la “Oficina”, originalmente creada para proteger la libre competencia de los mercados, muta sus objetivos al de velar por el cumplimiento de las obligaciones fiscales para, actualmente, tener una preminente función de “control” de que se cumplan los “objetivos públicos” !!.

Resulta evidente que, a partir del conflicto con el sector agropecuario, plenamente vigente, dicho Organismo se ha transformado en una estructura del gobierno nacional de naturaleza policial<sup>4</sup>, con objetivos políticos, desconocidos por los sectores afectados y los ciudadanos en general.

---

<sup>1</sup> Decreto N° 1343/1996; B.O.: 02/12/1996

<sup>2</sup> Decreto N° 1067/2005; B.O.: 02/09/2005

<sup>3</sup> B.O.: 04/12/2008

<sup>4</sup> “Cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público”; Dicc. de la R. Acad. Española

En ese marco de “tareas”, cabe interrogarse si el gobierno nacional ejerce similares funciones con tal ahínco en otras áreas, tales como salud, energía, narcotráfico, etc.

Asimismo, en lo que se refiere a su objetivo de que se cumplan las obligaciones fiscales, resulta un despropósito superponer tales funciones con las del Organismo específico (AFIP-DGI). Tampoco se puede justificar la existencia de un organismo fiscalizador dirigido a un exclusivo sector de la economía, tal como el agropecuario.

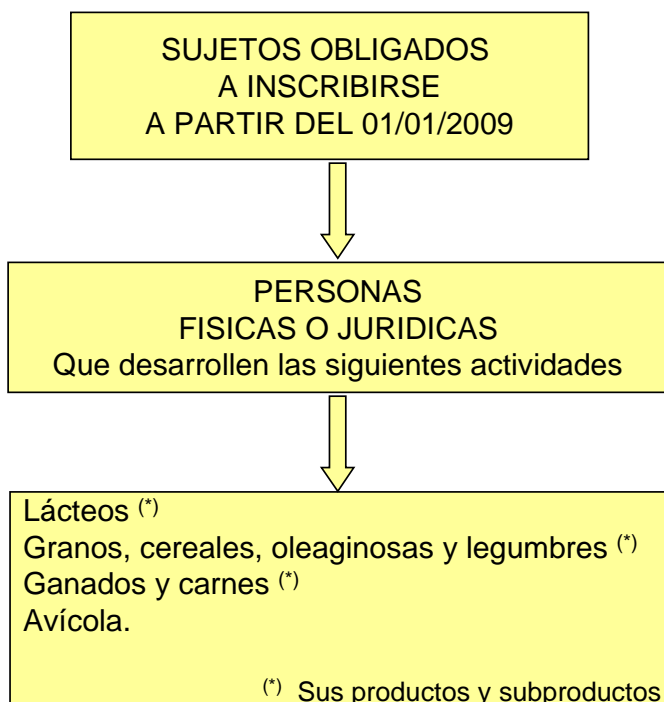
En lo que se refiere a sus funciones de control, las facultades otorgadas a la “Oficina”, se traducen en evidentes impedimentos del ejercicio del libre comercio, derecho amparado por el artículo 14 de la Constitución Nacional, sin remedios procesales que otorguen una eficaz defensa de los sujetos afectados.

## II) “Registro”. Trámites

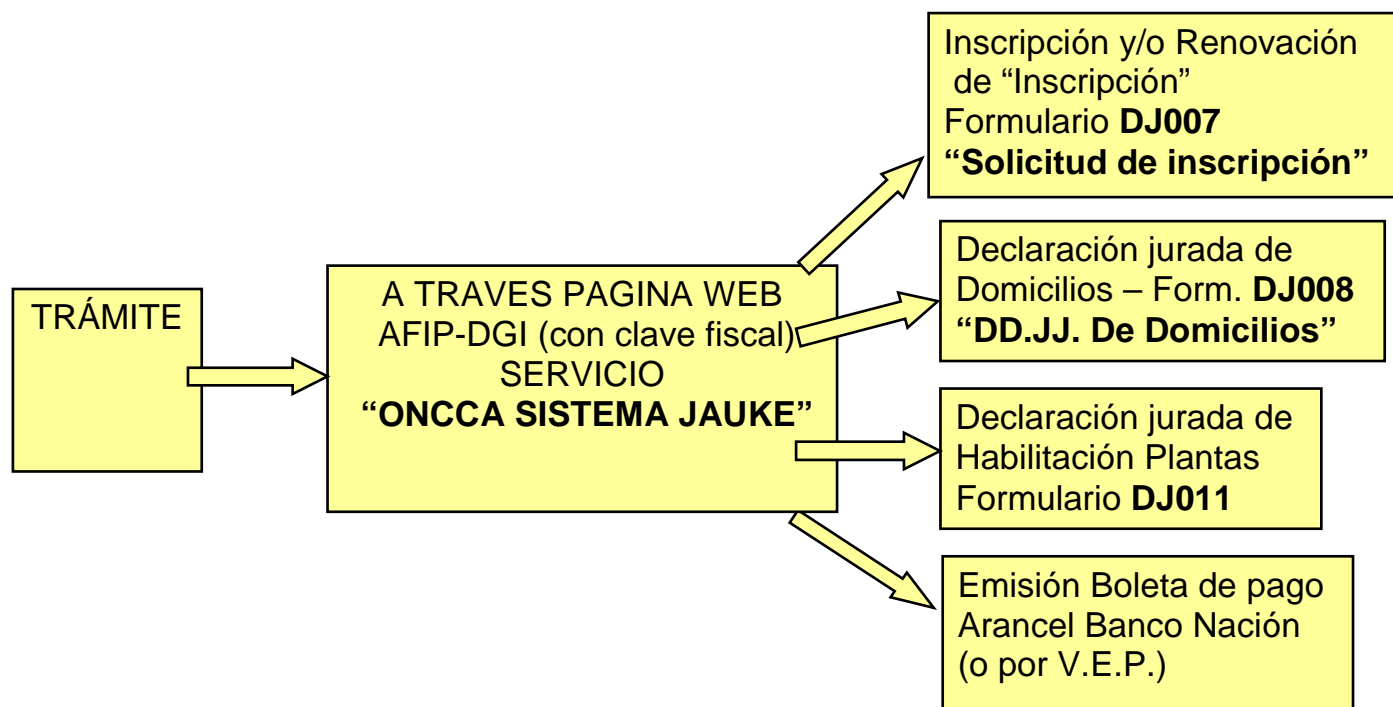
A continuación, se describe en forma gráfica, los principales aspectos del nuevo “régimen” implementado a través de la Resolución N° 7953/2008, la cual, sin mencionarlo expresamente, sustituye a partir del 01/01/2009, a la Resolución (O.N.C.C.A.) N°7/2007.

En consecuencia, quienes inicien actividades como operadores de la cadena alimentaria o renueven sus inscripciones a partir del 01/01/2009, deberán adecuarse a las disposiciones de la Resolución (ONCCA) N°7953/08.

### “REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA COMERCIAL AGROPECUARIA ALIMENTARIA” - ONCCA (Res. 7953/08)

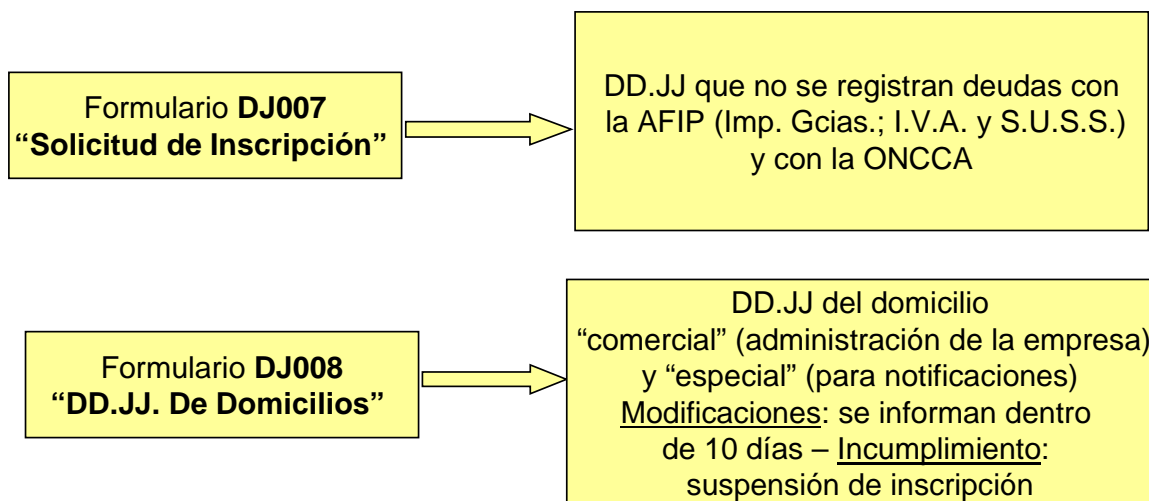


**“REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA COMERCIAL  
AGROPECUARIA ALIMENTARIA” - ONCCA (Res. 7953/08)**



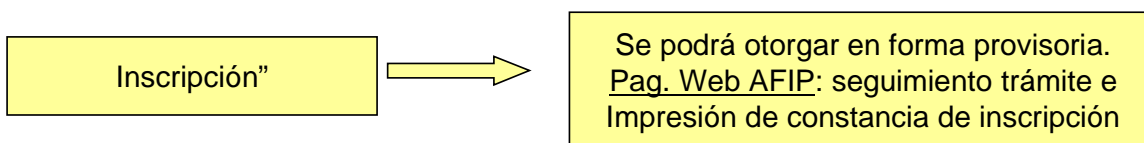
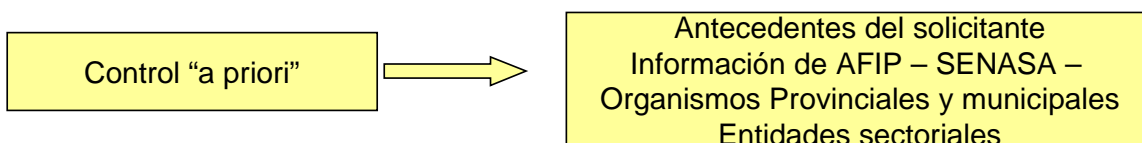
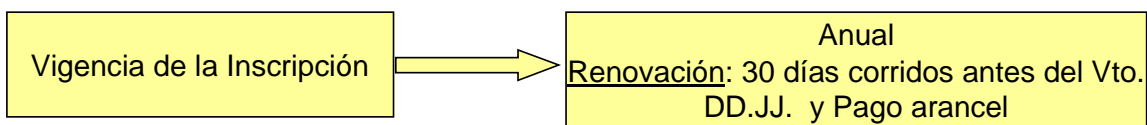
Lugar de presentación: Centro de Atención al Público  
de la ONCCA - Av. Paseo Colón 922, P.B., Of. 6, de la C.A.B.A.  
ó en Agencias del Interior - Córdoba

**“REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA COMERCIAL  
AGROPECUARIA ALIMENTARIA” - ONCCA (Res. 7953/08)**



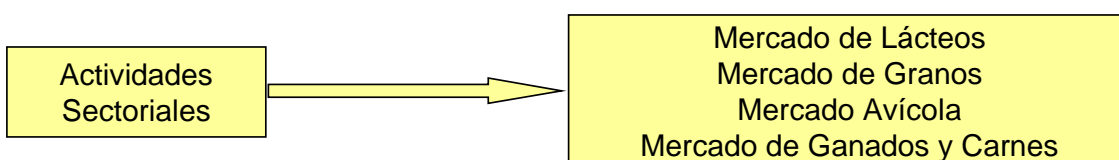
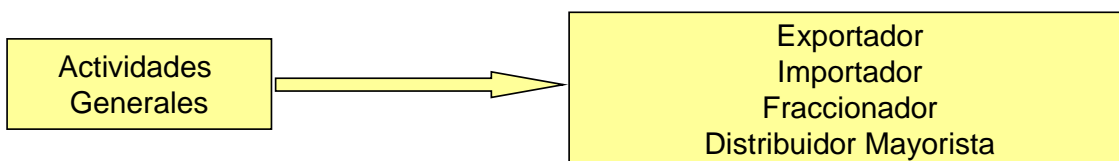
Formularios: suscriptos por titular ante funcionario ONCCA o certificada por  
Escribano Público o Autoridad Judicial.  
Acompañar copia certificada instrumento que acredite la personería que invoca.

“REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA COMERCIAL  
AGROPECUARIA ALIMENTARIA” - ONCCA (Res. 7953/08)

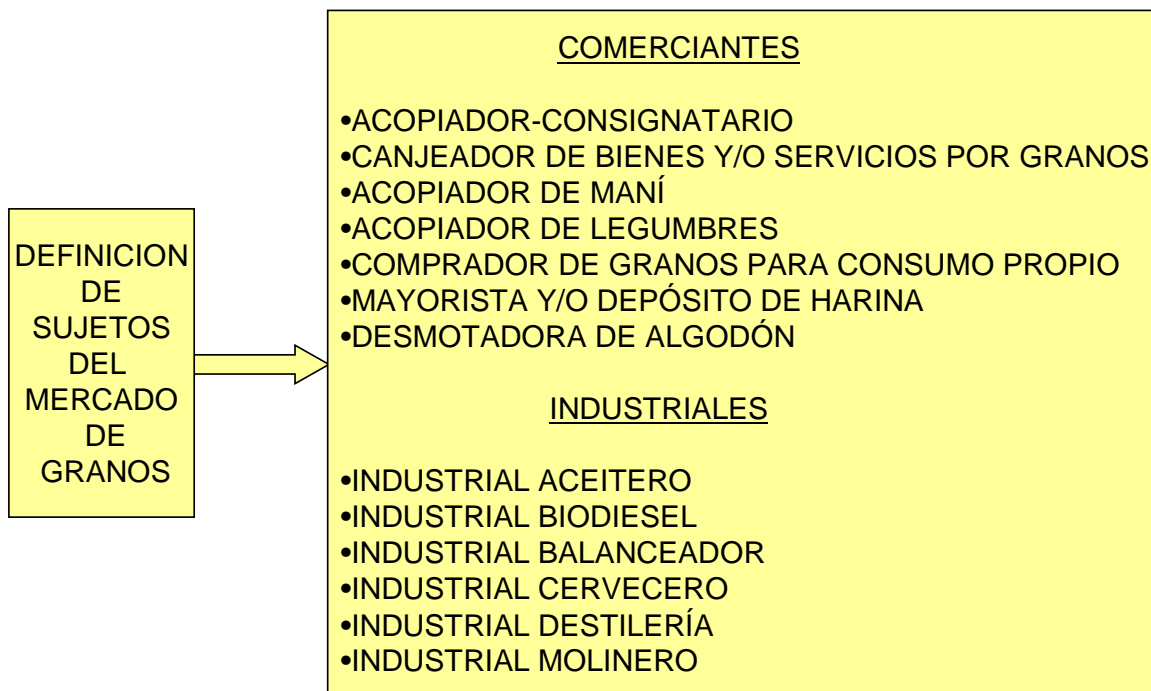


“REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA COMERCIAL  
AGROPECUARIA ALIMENTARIA” - ONCCA (Res. 7953/08)

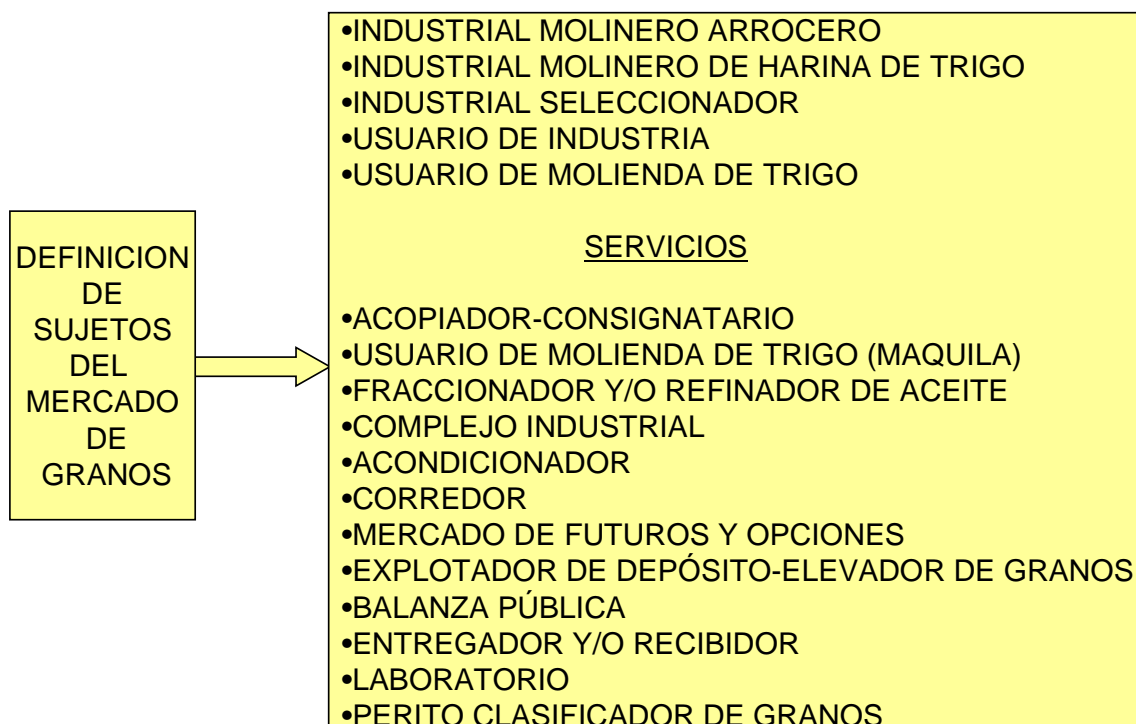
Se exigen variados requisitos para cada tipo de actividad



“REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA COMERCIAL AGROPECUARIA ALIMENTARIA” - ONCCA (Res. 7953/08)



“REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA COMERCIAL AGROPECUARIA ALIMENTARIA” - ONCCA (Res. 7953/08)



“REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA COMERCIAL AGROPECUARIA ALIMENTARIA” - ONCCA (Res. 7953/08)

PARA  
PODER  
EJERCER  
LA  
ACTIVIDAD



- COMPLETAR ENCUESTA APLICATIVO PAG. WEB AFIP
- POSEER DD.JJ. FORM. 008 –DECLARAC. DOMICILIOS
- ESTATUTOS SOCIETARIOS O D.N.I. CERTIFICADOS
- CONSTANCIA INSCRIPCION ANTE AFIP (EMPR. Y SOCIOS)
- CONSTANCIA INSCRIPCION EN IMP. S/INGRESOS BRUTOS
- BALANCE GENERAL Y MEMORIA (SOCIED Y P. FISICAS)
- LIBRE DEUDA DE A.R.T.
- CONSTANCIA DEL REGISTRO DE JUICIOS UNIVERSALES
- REFERENCIAS BANCARIAS (EMPRESA Y SOCIOS)
- PLANTA: ESCRITURA-PLANO-CAPACIDAD ALMACENAJE
- BALANZAS: CONSTANCIA APROBACION DEL I.N.T.I.
- CUMPLIMENTAR OBLIGACIONES IMPOSITIVAS/PREVIS.
- REALIZACION ACTIVIDAD EXCLUSIV. POR RESPONSABLE
- NO PRESTAR SERVICIOS A NO INSCRIPTOS EN REGISTRO
- COMUNICAR EN 10 DIAS VARIACIONES DE DATOS
- SUMINISTRAR DATOS Y/O INFORMACION
- PRESENTAR LIBROS/DOCUMENTACION ANTE ONCCA
- ABONAR ARANCEL

“REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA COMERCIAL AGROPECUARIA ALIMENTARIA” - ONCCA (Res. 7953/08)

PARA  
PODER  
EJERCER  
LA  
ACTIVIDAD



CANJEADORES DE BIENES Y/O SERVICIOS: CARTA DE PRESENTACION DE UN OPERADOR (ACOPIADOR, EXPORTADOR, INDUSTRIAL O CORREDOR) INSCRIPTO EN LA ONCCA Y BOLSAS DE CEREALES

ACOPIADOR-CONSIGNATARIO DE GRANOS: EXPLOTACION DE AL MENOS UNA PLANTA CON CAPACIDAD DE ALMACENAJE MINIMA DE 2.000 TN. EQUIPAMIENTO FIJO PARA CARGA, DESCARGA, ACONDICIONAMIENTO, SELECCIÓN Y ALMACENAJE CON BOCAS DE INSPECCION Y ACCESO TOMA MUESTRAS

COMPRADOR GRANOS P/CONSUMO PROPIO: PLANTA CON CAPACIDAD DE ALMACENAJE MINIMA DE 300 TN. Y DD.JJ. DE ACTIVIDAD A QUE DESTINARÁ GRANOS

“REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA COMERCIAL  
AGROPECUARIA ALIMENTARIA” - ONCCA (Res. 7953/08)

PARA  
PODER  
EJERCER  
LA  
ACTIVIDAD



CAPAC. MIN. ALMACENAJE: NO SE TENDRÁ EN CUENTA  
CAPAC. ALMACENAJE TEMPORAL, MOVIL O TRANSITORIA

DEPOSITO TRANSITORIO DE GRANOS: LUGAR DE  
ALMACENAJE COMPUESTO DE ELEM. FIJOS O PORTATILES  
QUE SE UTILIZAN EN FORMA DISCONTINUA  
SE DEBE INFORMAR S/DISPOSICION 1044 DEL 02/03/04  
DE LA ONCCA (MC 14 ó MC 15) EL DOMICILIO Y TONELAJE

HABILITACION DE PLANTAS: DD.JJ. FORM 011 “SOLICITUD  
DE HABILITACION DE PLANTA” – PAG WEB AFIP

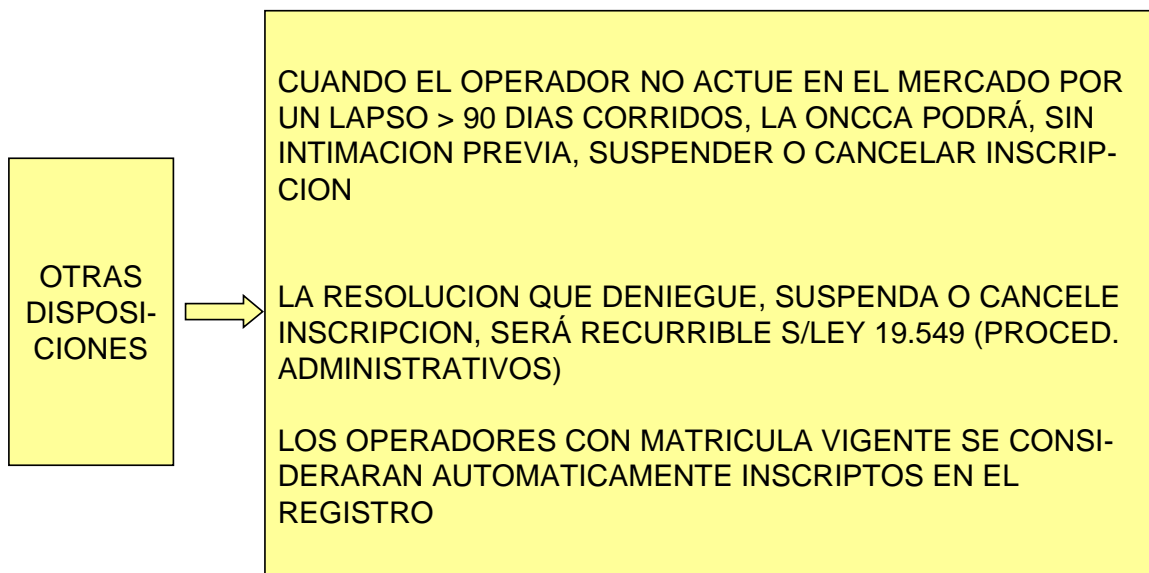
“REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA COMERCIAL  
AGROPECUARIA ALIMENTARIA” - ONCCA (Res. 7953/08)

NO SE  
INSCRIBIRÁ  
CUANDO:



- EMPRESA O SOCIOS: INHABILITADOS POR LEY N° 21.740 (EX JTA.NAC. DE CARNES) – DTO. LEY 6698/63 (EX JUNTA NAC. DE GRANOS) – CODIGO PENAL – LEY PENAL TRIBUTARIA – LEGISLACION COMERCIAL
- INEXISTENCIA DEL ULTIMO DOMICILIO ESPECIAL
- DEUDAS CON SECR. DE AGRICULTURA – ONCCA – ORGANISMOS RECAUDADORES
- ANTECESOR TUVIERE DEUDAS CON ONCCA O AFIP
- ANTECEDENTES, RESPONSABILIDAD Y SOLVENCIA PATRIMONIAL DESFAVORABLE
- OPERADOR NO PONGA A DISPOSICION DOCUMENTACION RESPALDATORIA DE INSCRIPCION

“REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA COMERCIAL  
AGROPECUARIA ALIMENTARIA” - ONCCA (Res. 7953/08)



### III) Conclusiones

Desde el plano formal, se expone como causal de la creación del nuevo “Registro”, la sistematización del procedimiento de inclusión y administración de los sujetos que tengan que estar incluidos en dicho Registro, para poder ejercer su “derecho” de comerciar.

Sólo se ha sistematizado el “inicio” del trámite, que debe ser continuado mediante el aporte de voluminosa documentación, lo cual, según las malas experiencias cotidianas, ha ocasionado importantes demoras, atento a la falta de personal, inexistencia de plazos perentorios para resolver las solicitudes, instrucciones internas de trabajo de los funcionarios desconocidas por los operadores, todo lo cual, genera obstáculos y demoras imposibles de prever.

El procedimiento de inclusión en el “Registro” se debería efectuar en forma automática, de modo tal de no impedir el desarrollo de las actividades comerciales del sector primario, y complementar las exigencias burocráticas mediante tareas a cargo del personal fiscalizador del Organismo Recaudador.

En cambio, se persiste en el eterno defecto de trasladar la repercusión de las deficiencias de las funciones de fiscalización, en este caso de la “Oficina”, a la exigencia de innumerables requisitos formales e impedimentos en el libre ejercicio de la actividad de los comerciantes.

Desde el punto de vista sustancial de la norma, se exterioriza el claro carácter sancionatorio del régimen de inclusión y exclusión del "Registro", sin que exista el debido proceso adjetivo en forma previa a la decisión administrativa

Las facultades otorgadas a la "Oficina" son evidentemente discrecionales e inconstitucionales. La posibilidad de no ser incluido en el "Registro" o, en su caso, ser excluido en forma arbitraria, no es compatible con la plena vigencia de un estado de derecho.

Aunque se hubiera tratado de una ley (no de una resolución), dicha disposición, al no definir el tipo, es decir, la descripción de la conducta a la que se le asigna la sanción (exclusión del "Registro"), violaría los principios de legalidad (art. 18, CN) y de reserva (art. 19, CN), resultando claramente inconstitucional.

Por otra parte, se debe tener presente que la garantía del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, se extiende no sólo a los procedimientos penales, sino también, como ha sido reiteradamente señalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los procedimientos administrativos.

Al respecto, el artículo 1, inciso f), de la ley 19549 establece que, para el resguardo del debido proceso adjetivo en el procedimiento administrativo, se debe garantizar al administrado:

1. el derecho a ser oído que, tal como la propia norma señala, comprende el derecho de "exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de los actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos";

2. el derecho a una decisión fundada, que el propio legislador define como la necesidad de "que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso".

Si bien se contempla un procedimiento para reclamar la inclusión en el "Registro", mediante la interposición de las vías recursivas previstas en la citada ley N° 19549 de Procedimientos Administrativos, ello no desvirtúa lo expuesto precedentemente, en razón de que constituyen meras normas de revisión de una exclusión (sanción) ya aplicada.

Es decir que, a partir de los argumentos expuestos, surgen fundadas razones para reclamar la inconstitucionalidad de la Resolución N° 7953/2008<sup>5</sup>, por medio de la cual la "Oficina" puede no inscribir o excluir del "Registro" a los operadores. Desde luego, lo expuesto incluye el cuestionamiento de la existencia en sí misma del comentado "Registro", tal cual ha sido implementado.

---

<sup>5</sup> Tal cual lo es la actual Resolución (O.N.C.C.A.) N°7/2007

En consecuencia, ante la circunstancia de la exclusión del mencionado "Registro", atento al grave perjuicio que podría ocasionar la demora en el proceso administrativo, resultará pertinente la interposición de medidas tales como el Recurso de Amparo<sup>6</sup> con interposición de una medida cautelar.

La citada garantía, resulta aplicable en aquellos casos en los que se persiga la protección de un derecho, y siempre que exista peligro de lesión del mismo por la demora del proceso. La existencia del derecho y el peligro de lesión deberán justificarse. No resulta requisito de procedencia agotar la vía administrativa.

En su caso, se deberá evaluar, la procedencia de la Acción declarativa de certeza con interposición de una medida cautelar, contemplada en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La acción declarativa de certeza, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva. El proceso en el cual se plantea esta acción tiene como objeto la obtención de una sentencia que declare el derecho aplicable.

Dicha acción declarativa presenta como ventaja, con respecto al amparo, la posibilidad de amplio debate de hechos y producción de prueba, restricción que, en cambio, presenta el amparo, en orden a su admisibilidad.

Saludamos atentamente.

Néstor Cáceres y Asociados  
Achaval Rodríguez N° 70. Piso 2. Ofic.5  
Córdoba  
T.E. 0351-4283532  
[www.ncaceresyasociados.com.ar](http://www.ncaceresyasociados.com.ar)  
[nestorcaceres@arnet.com.ar](mailto:nestorcaceres@arnet.com.ar)

---

<sup>6</sup> Art. 41 y 43 de la Constitución Nacional